



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 177

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TAMAZULÁPAM DEL PROGRESO, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación Fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M²: Metro cuadrado;
- XXIX. M³: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un



PODER LEGISLATIVO

servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLVI. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVIII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLIX. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- LI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito de Teposcolula, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio Villa de Tamazulápam del Progreso		Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019		En pesos
Total		18,042,255.17
Impuestos		365,000.00
Impuestos sobre los Ingresos		40,000.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos		20,000.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos		20,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio		300,000.00
Impuesto Predial		300,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		20,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio		20,000.00
Accesorios de impuestos		5,000.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución		5,000.00
Contribuciones de Mejoras		1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas		1,000.00
Saneamiento		1,000.00
Derechos		15,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público		5,000.00
Mercados		2,000.00
Panteones		1,000.00
Rastro		1,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias		1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios		10,000.00
Alumbrado Publico		100.00
Aseo Publico		100.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones		500.00
Licencias y Permisos		1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,000.00
Permisos para Anuncios de Publicidad	500.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	2,800.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	1,000.00
Estacionamiento de Vehículos en Vía Publica	1,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	1,000.00
Accesorios de Derechos	500.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	500.00
Productos	8,000.00
Productos	8,000.00
Derivados de Bienes Inmuebles	2,000.00
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	2,000.00
Otros Productos	2,000.00
Productos Financieros	2,000.00
Aprovechamientos	1,500.00
Aprovechamientos	1,500.00
Multas	300.00
Reintegros	200.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	200.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	200.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	200.00
Donativos	200.00
Donaciones	200.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	17,651,252.17
Participaciones	7,469,172.00
Aportaciones	10,182,076.17
Convenios	4.00
Ingresos derivados de Financiamientos	3.00
Endeudamiento Interno	3.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 12. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 5% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. El 10% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b. 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c. 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección única. Del Impuesto Predial

Artículo 23. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M ²
A	305.00
B	231.00
C	164.00
D	90.00
Fraccionamientos	183.00
Susceptible de Transformación	32.00
Agencias y Rancherías	32.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/ Ha
Agrícola	6,400.00
Agostadero	5,350.00
Forestal	3,200.00
No apropiados para uso agrícola	2,150.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m²
Básico	IRB1	153.00
Mínimo	IRM2	337.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	293.00
Económico	IAE3	469.00
Medio	IAM4	587.00
Alto	IAA5	976.00
Muy Alto	IAM6	1357.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	176.00
Mínimo	HUM2	520.00
Económico	HUE3	734.00
Medio	HUM4	939.00
Alto	HUA5	1167.00
Muy Alto	HUM6	1394.00
Especial	HUE7	1446.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	697.00
Alto	HPA5	932.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	755.00
Medio	PCM4	1012.00
Alto	PCA5	1511.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	660.00
Medio	PIM4	771.00
Alto	PIA5	976.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Precaria	PBP1	0.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM4	991.00
Alta	PHOA5	1144.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m²
Económico	PHE3	763.00
Medio	PHM4	1122.00
Alto	PHA5	1482.00
Especial	PHE7	1878.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	176.00
Mínimo	COES2	418.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	829.00
Alto	COAL5	924.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	594.00
Alto	COTE5	709.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	624.00
Alto	COFR5	704.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	110.00
Mínimo	COCO2	146.00
Económico	COCO3	176.00
Medio	COCO4	323.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	220.00
Económico	COPA3	301.00
Medio	COPA4	536.00
Alto	COPA5	770.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNAVALOR \$/M²		
Económico	COC13	433.00
Medio	COC14	506.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL VALOR \$/MTS		



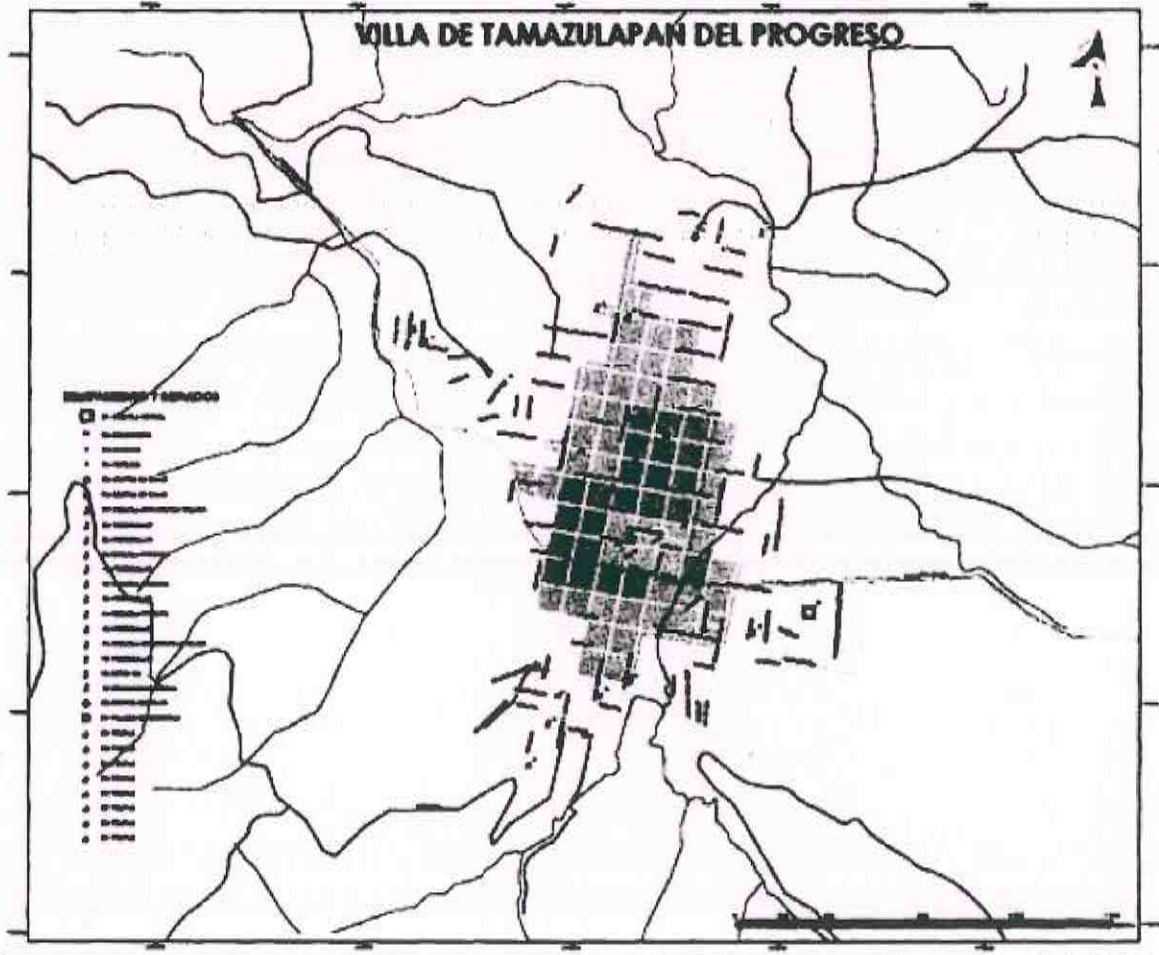
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Básico	PBB1	462.00
Económico	PBE3	587.00
Media	PBM4	675.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	851.00
Media	PEM4	932.00
Alta	PEA5	1071.00

Mínimo	COBP2	1469.00
Económico	COBP3	183.00
Medio	COBP4	220.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 29. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 31. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 32. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 33. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando se constituya o adquiriera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO UNICÓ CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 34. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 35. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 36. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Número de unidades de medida y actualización
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	9.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	9.00
III. Electrificación.	9.00
IV. Revestimiento de las calles m ² .	6.00
V. Pavimentación de calles m ² .	6.00
VI. Banquetas m ² .	6.00
VII. Guarniciones metro lineal.	4.00

Artículo 37. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 38. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 39. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 40. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados contruidos. m ²	15.00	MENSUAL
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m ²	20.00	MENSUAL
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m ²	50.00	MENSUAL
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos.	50.00	DIARIO
V. Instalación de casetas.	1000.00	ANUAL
VI. Reapertura de puesto, local o caseta.	1000.00	ANUAL
VII. Derecho de uso de piso para descarga	100.00	DIARIO

Sección Segunda. Panteones

Artículo 41. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 42. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43. El derecho de construcción o reparación de monumentos no podrá realizarse a más de 30 centímetros del ras del piso.

Artículo 44. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	\$ 1,000.00
II. Servicios de inhumación panteón antiguo	\$ 500.00
III. Servicios de inhumación panteón nuevo	\$ 600.00
IV. Servicio de exhumación	\$ 1,500.00
V. Depósitos de restos en nicho o gavetas	\$ 600.00
VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$ 500.00
VII. Construcción o reparación de monumentos	\$ 500.00



PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Rastro

Artículo 45. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 46. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 47. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado.	100.00	POR EVENTO
II. Introducción y compra - venta de ganado.	35.00	POR EVENTO

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 48. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por metro lineal (pesos)	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	100.00	POR EVENTO
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	100.00	POR EVENTO
III. Máquina infantil con o sin premio.	100.00	POR EVENTO
IV. TV con sistema.	100.00	POR EVENTO
V. Juegos mecánicos.	100.00	POR EVENTO
VI. Otros no especificados.	100.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 51. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 53. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 54. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 55. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 56. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 57. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 58. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 59. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 60. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial.	200.00	ANUAL
II. Recolección de basura en área industrial.	500.00	ANUAL
III. Recolección de basura en casa-habitación.	5.00	POR BOLSA O COSTAL

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 61. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 62. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 63. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	40.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación Fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	40.00
III. Certificación de registro Fiscal, de bienes inmuebles en el padrón.	100.00
IV. Constancias de buena conducta	100.00
V. Apeo y deslinde.	600.00
VI. Certificación de la ubicación de un inmueble.	100.00
VII. Constancia de número oficial	150.00
VIII. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	40.00
IX. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	40.00

Artículo 64. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 65. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 67. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por 6 meses	635.00
II. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por 1 año	1,270.00
III. Alineación y uso de suelo.	400.00
IV. Por renovación de licencias de construcción.	635.00
V. Permisos para fraccionamiento.	1500.00
VI. Licencia de construcción 6 meses	635.00
VII. Licencia de construcción 1 año	1,270.00

Artículo 68. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)
a) Primera categoría. - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	400.00
b) Segunda categoría. - Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Tercera categoría. - Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	400.00
d) Cuarta categoría. - Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	400.00
e) Quinta categoría. - permisos para fraccionamiento	650.00
f) Sexta categoría. - licencias de subdivisión 2 y 5 lotes	650.00
6 y 10 lotes	1200.00
11 a 20 lotes	1800.00
21 en adelante	2000.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 69. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 71. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición (pesos)	Refrendo (pesos)
COMERCIAL		
Abarroterías	1,000.00	1,000.00
Bancos de materiales pétreos	1,000.00	1,000.00
Boneterías	400.00	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Carnicerías (res, cerdo, pollo)	500.00	500.00
Casa de materiales (ferretería, eléctrica y plomería)	1,500.00	1,500.00
Cocina económica (taquería, jugos, tortas y comida corrida)	500.00	500.00
Cristalerías y artículos para el hogar	500.00	500.00
Distribuidores de alimentos para animales	1,000.00	1,000.00
Farmacias	1,000.00	1,000.00
Florerías	1,000.00	1,000.00
Gimnasios	500.00	500.00
Miscelánea Chica 12 m2	200.00	200.00
Miscelánea Mediana 30 m2	400.00	400.00
Miscelánea Grande	1,500.00	1,500.00
Mueblerías	500.00	500.00
Peleterías, nieves y aguas	300.00	300.00
Papelería	1,000.00	1,000.00
Pastelerías	350.00	350.00
Pizzería	400.00	400.00
Productos Lácteos	1,000.00	700.00
Refaccionaria automotriz	1,000.00	1,000.00
Restaurante (a la carta, mariscos y cafetería)	1,000.00	800.00
Rosticerías	1,000.00	500.00
Tienda de plásticos	500.00	300.00
Tiendas de regalos	500.00	500.00
Tiendas de ropa	400.00	400.00
Tiendas naturistas	400.00	250.00
Venta de cómputo y accesorios	1,000.00	1,000.00
Venta de telefonía y accesorios	1,000.00	1,000.00
Vidrierías y alumineros	500.00	500.00
Zapaterías	500.00	500.00
Gasolineras	10,000.00	5,000.00
Tiendas de pinturas	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cenadurías y antojitos mexicanos	500.00	500.00
Depósito de refrescos	1,000.00	1,000.00
Fruterías	500.00	500.00
Juguerías	200.00	200.00
Jugueterías	500.00	500.00
Madererías	1,000.00	500.00
Mercerías	200.00	200.00
Refresquerías	200.00	200.00
Mezcalerías	1,000.00	1,000.00
Giros diversos	1,000.00	500.00

Artículo 72. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

- I. Original y copia de la solicitud
- II. Copia de la licencia del Ejercicio Fiscal anterior
- III. Exhibir original y anexar copia del registro federal de contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP
- IV. Croquis de localización del establecimiento
- V. Copia del pago del impuesto predial actualizado
- VI. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral
- VII. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble
- VIII. Constancia de uso de suelo del establecimiento
- IX. Recibo o contrato de arrendamiento
- X. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria
- XI. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario
- XII. Dos fotografías a color en papel mate
- XIII. Programa interno de protección civil

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 73. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos,



PODER LEGISLATIVO

licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 75. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	HORARIO	EXPEDICIÓN (Pesos)	REVALIDACION (pesos)
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	mixto	1,000.00	1000.00
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	mixto	1,500.00	1,500.00
III. Cervecerías	nocturno	1,000.00	1,000.00
IV. Bares	nocturno	3,000.00	3,000.00
V. Cantinas	nocturno	2,000.00	2,000.00
VI. Club nocturno o night club	nocturno	7,500.00	7,500.00
VII. Discoteque	nocturno	3,500.00	Por evento
VIII. Motel con Venta de bebidas alcohólicas	mixto	7,500.00	7,500.00
IX. Por funcionamiento en horario extraordinario		2,000.00	Por evento

Artículo 76. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 08:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20.01 a las 05:59 horas

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 77. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota	
	Permiso (pesos)	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Luminosos.	250.00	Anual
b. Giratorios.	250.00	Anual
c. Tipo Bandera.	250.00	Anual
d. Unipolar.	250.00	Anual
e. Mantas Publicitarias.	250.00	Por evento
f. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	50.00	Diario

Sección Octava. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 80. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 82. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Cambio de usuario.	Domestico / comercial Industrial	150.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor.	Domestico / comercial industrial	500.00	Por evento
III. Suministro de agua potable.	Doméstico	5.00	M3



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Comercial	10.00	M3
	Industrial	25.00	M3
IV. Conexión a la red de agua potable.	Doméstico / comercial industrial	500.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico / comercial industrial	500.00	Por evento
VI. Reparación o cambio de tubería	Doméstico / comercial industrial	150.00	Por evento
VII. Reubicación de medidor	Doméstico / comercial industrial	150.00	Por evento

Artículo 83. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	1,000.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje	500.00	Por evento
III. Contrato de conexión a la red de drenaje	700.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo con las cuotas antes citadas.

Sección Novena. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 84. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 86. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
Sanitario público.	3.00	Por evento

Sección Décima. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 87. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 89. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública.	25.00	Por evento
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga.	25.00	Por evento
III. Derecho de piso para transporte público	2,000.00	Anual
IV. Derecho de piso por enlonado, manteado o modulo en vía pública	400.00	Por evento

Sección Décima Primera. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 90. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 91. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 92. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (pesos)
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 93. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 94. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 95. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 96. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 97. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 98. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 99. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio. (Auditorio)	1,500.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

II. Por uso de pensiones municipales.	500.00	mensuales
III. Arrendamiento de anexos	1,000.00	mensuales

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 100. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 101. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de retroexcavadora.	400.00	Por hora
II. Arrendamiento de moto conformadora	1,200.00	Por hora
III. Arrendamiento de camión de volteo por servicio dentro de la Cabecera Municipal	300.00	Por hora

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 102. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)
Bases para licitación pública.	5,000.00

Sección Cuarta. Productos Financieros

Artículo 103. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Artículo 104. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

**CAPÍTULO UNICÓ
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 105. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 106. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Escándalo en la vía pública.	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	550.00
III. Grafiti.	1,600.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	200.00
V. Tirar basura en la vía pública.	250.00

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 107. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes

Artículo 108. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 109. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 110. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Donativos

Artículo 111. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Séptima. Donaciones

Artículo 112. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Octava. Aprovechamientos Diversos

Artículo 113. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 114. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 115. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 116. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 117. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno

Artículo 118. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 119. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 120. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 121. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las Leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

Segundo.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TAMAZULÁPAM DEL PROGRESO DISTRITO DE TEPOSCOLULA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito de Teposcolula.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Aumentar el porcentaje de recaudación de ingresos de libre disposición	<ul style="list-style-type: none"> - Incentivar a la población a regularizar sus pagos de agua y predial - Implementar programas de descuento en la regularización de pago de impuesto predial y agua potable 	Incrementar de manera mensual la recaudación de impuesto predial

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito de Teposcolula, para el Ejercicio Fiscal 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos				
(Pesos)				
(Cifras Nominales)				
		Concepto	2019	2020
1		Ingresos de Libre Disposición	7,860,172.00	7,860,172.00
	A	Impuestos	642,392.80	365,000.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	1,000.00	1,000.00
	D	Derechos	15,500.00	15,500.00
	E	Productos	8,000.00	8,000.00
	F	Aprovechamientos	1,500.00	1,500.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	7,469,172.00	7,469,172.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	10,182,081.17	10,182,081.17
	A	Aportaciones	10,182,076.17	10,182,076.17
	B	Convenios	4.00	4.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	2.00	2.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	2.00	2.00
4		Total, de Ingresos Proyectados	18,042,255.17	18,042,255.17
		Datos informativos	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, para el Ejercicio Fiscal 2019.

Anexo III

Municipio de Villa de Tamazulapám del Progreso, Distrito de Teposcolula.				
Resultados de Ingresos				
(Pesos)				
Concepto			2017	2018
1		Ingresos de Libre Disposición	11,145,394.11	11,145,394.11
	A	Impuestos	642,393.80	642,393.80
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	6,450.00	6,450.00
	D	Derechos	2,696,768.00	2,696,768.00
	E	Productos	28,371.21	28,371.21
	F	Aprovechamiento	17,944.00	17,944.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	7,753,467.10	7,753,467.10
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	15,894,076.17	22,282,636.17
	A	Aportaciones	10,182,076.17	10,182,076.17
	B	Convenios	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	5,712,000.00	12,100,560.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total, de Resultados de Ingresos	27,039,470.28	33,428,030.28
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito de Teposcolula, para el Ejercicio Fiscal 2019.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			18,042,255.17
INGRESOS DE GESTIÓN			391,000.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	365,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	17,651,252.17
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,469,172.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,752,072.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,378,640.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	192,768.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	145,692.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,182,076.17
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	5,861,315.38
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	4,320,760.79
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	4.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	3.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	3.00
-----------------------	--------------------------	---------------------	------

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulapám del Progreso, Distrito de Teposcolula, para el Ejercicio Fiscal 2019.

Anexo V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2019.
Concepto en pesos.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	18,042,255.17	1,603,725.09	1,703,324.05	1,679,322.93	1,668,322.93	1,666,321.93	1,657,221.93	1,653,121.93	1,652,121.93	1,652,121.92	1,649,121.91	629,264.31	628,264.31
Impuestos	365,000.00	160,416.70	60,416.70	36,416.66	25,416.66	23,416.66	14,416.66	10,416.66	9,416.66	9,416.66	6,416.66	4,916.66	3,916.66
Impuestos sobre los Ingresos	40,000.00	5,000.00	6,000.00	4,000.00	3,000.00	4,000.00	4,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	2,000.00	2,000.00	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	300,000.00	150,000.00	50,000.00	30,000.00	20,000.00	18,000.00	9,000.00	6,000.00	5,000.00	5,000.00	3,000.00	2,000.00	2,000.00
Impuestos sobre la Producción, Consumo y Transacciones	20,000.00	5,000.00	4,000.00	2,000.00	2,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	500.00	500.00
Accesorios de Impuestos	5,000.00	416.70	416.70	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66
Contribuciones de mejoras	1,000.00	600.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	-	-	-	-	-	-
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,000.00	600.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	-	-	-	-	-	-
Derechos	16,500.00	1,350.07	1,350.03	1,349.99	1,349.99	1,349.99	1,249.99	1,249.99	1,249.99	1,249.99	1,249.99	1,249.99	1,249.99
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	5,000.00	416.70	416.70	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66
Derechos por Prestación de Servicios	10,000.00	833.37	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Accesorios de Derechos	500.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	-	-	-	-	-	-	-
Productos	8,000.00	666.70	666.70	666.66	666.66	666.66	666.66	666.66	666.66	666.66	666.66	666.66	666.66
Productos	8,000.00	666.70	666.70	666.66	666.66	666.66	666.66	666.66	666.66	666.66	666.66	666.66	666.66
Aprovechamientos	1,500.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	-	-
Aprovechamientos	1,500.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	-	-
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	17,651,253.17	1,640,640.62	1,640,639.02	1,640,638.62	1,640,639.62	1,640,638.62	1,640,638.62	1,640,638.62	1,640,638.62	1,640,638.61	1,640,638.60	622,431.00	622,431.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Participaciones	7,466,172.00	622,431.00	622,431.00	622,431.00	622,431.00	622,431.00	622,431.00	622,431.00	622,431.00	622,431.00	622,431.00	622,431.00	622,431.00
Aportaciones	10,182,075.17	1,018,207.62	1,018,207.62	1,018,207.62	1,018,207.62	1,018,207.62	1,018,207.62	1,018,207.62	1,018,207.62	1,018,207.62	1,018,207.61	1,018,207.60	-
Convenios	4.00	1.00	1.00	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ingresos derivados de Financiamientos	2.00	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Endeudamiento interno	2.00	1.00	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulapám del Progreso, Distrito de Teposcolula, para el Ejercicio Fiscal 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 177

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 28 de diciembre de 2018.

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE.**

**DIP. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARIA.**

**DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
SECRETARIA.**

**DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
SECRETARIO.**